

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2400341

Materia Infancia y adolescencia

Asunto Infancia y adolescencia. Adopción de menores de edad.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la presente queja, que tuvo entrada en esta institución el 31/01/2024, ha sido la falta de respuesta al recurso de alzada, presentado con fecha 16/11/2023, mostrando su disconformidad con el escrito recibido de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda relativo a los criterios de edad aplicados para la asignación de menores de 12 meses de edad a familias con fines de adopción del que, hasta la fecha, no ha obtenido respuesta.

En concreto, el recurso era contra los criterios de edad aplicados en la selección de las familias adoptantes, por los que:

únicamente se propondrá para la adopción de niños y niñas de menos de 1 año de edad a familias que, en el momento de la asignación, no hayan alcanzado los 43 años- no es contradictorio con lo establecido en el art. 175.1 porque cualquier diferencia de edad incluida en dicho rango es totalmente legal y acorde con la legislación vigente, ya sea estatal o autonómica.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, solicitamos con fecha 12/02/2024, a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación de los derechos de la persona titular, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

Transcurrido el plazo establecido, la Conselleria no había remitido el preceptivo informe, dando respuesta a nuestro requerimiento de información.

En consecuencia, en nuestra [Resolución de consideraciones de fecha 04/06/2024](#), además poner en evidencia esta falta de colaboración, sugeríamos a la Conselleria que procediera de manera urgente a resolver el recurso de alzada presentado por la persona titular de la queja el 16/11/2023.

Así mismo, recomendábamos la revisión del acuerdo de la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares (en adelante, CAAF) de fecha 20/12/2021 respecto a la edad máxima de los adoptantes para ajustarla a la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en lo referente a la diferencia de edad máxima entre adoptante y adoptado, la publicación y accesibilidad a las personas interesadas, a los acuerdos de carácter general de la CAAF.

Finalmente sugeríamos que se revisara el contenido de los informes psicosociales emitidos respecto a la idoneidad de la familia objeto de esta queja y, en tanto cumplan los requisitos que contempla la normativa vigente, se incorporara el expediente de adopción nacional de la promotora de la queja al listado de familias idóneas seleccionables para la adopción de niños y niñas de menos de un año de edad y sin problemas relevantes de salud.

Y ello en base a que, el artículo 175 del Código Civil español, que se modificó con la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia hace referencia a los requisitos que deben cumplirse para la adopción, señalando que:

1. La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. Si son dos los adoptantes, bastará con que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, la diferencia de edad entre adoptante y adoptando será de, al menos, dieciséis años y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años, salvo en los casos previstos en el artículo 176.2. Cuando fueran dos los adoptantes, será suficiente con que uno de ellos no tenga esa diferencia máxima de edad con el adoptando. Si los futuros adoptantes están en disposición de adoptar grupos de hermanos o menores con necesidades especiales, la diferencia máxima de edad podrá ser superior.

La exposición de motivos de dicha Ley hace referencia expresa a la voluntad del legislador al establecer dicho límite al indicar lo siguiente "...se establece también una diferencia de edad máxima para evitar que las discrepancias que existen en la normativa autonómica, sobre edades máximas de idoneidad, provoquen distorsiones no deseadas".

Por lo tanto, y tal y como indicaba el Defensor del pueblo español en respuesta a la queja nº 15015336:

El requisito de la edad se configura como de capacidad y no debiera establecer un segundo filtro como requisito de idoneidad, puesto que ello supondría en la práctica cercenar como principio aquello que la norma general ha considerado necesario permitir atendiendo a la evolución de la sociedad española en este ámbito. La declaración de idoneidad requiere una valoración individualizada de carácter psicosocial sobre la situación familiar, personal y relacional de los adoptantes y será en ese marco en el que cabrá discernir si la diferencia de edad dentro del marco permitido por la legislación general resulta o no relevante.

Finalmente, el informe de la Conselleria dando respuesta a nuestro requerimiento inicial, tuvo entrada en esta institución con fecha 06/06/2024. En el mismo se indicaba, en resumen, lo siguiente:

- El recurso de alzada se ha resuelto el pasado 13 de mayo por la directora territorial de esta Conselleria en Valencia, siendo inadmitido por haberse presentado contra un acto no susceptible de recurso.
- Durante este tiempo se ha practicado la valoración psicológica y social de la idoneidad de la familia, acordándose la misma el 29/02/2024.
- En esta misma sesión la familia fue seleccionada para la asignación de un niño, cuyo perfil se ajustaba al proyecto adoptivo de la familia y para la que había sido declarada idónea.
- La Sra. (...) y su esposo rechazaron la asignación el 4 de marzo de 2024, sin que en el escrito de renuncia a la propuesta de guarda con fines de adopción concretaran los motivos de su decisión.
- El Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat, en sesión ordinaria celebrada el 26 de septiembre de 2013, adoptó el siguiente acuerdo al que se refiere la promotora de la queja en su escrito:

- Que únicamente se propondrá para la adopción de menores de menos de un año de edad a los solicitantes que en el momento de la asignación no hayan alcanzado los cuarenta y tres años de edad, salvo que no hubiera familias declaradas idóneas para un menor de las características del que va a ser adoptado que cumplan este criterio; que el menor forme parte de un grupo de hermanos en el que haya otros menores de más edad, o que su interés aconseje otra cosa. En el caso de las solicitudes conjuntas, se tomará como edad de los solicitantes la del más joven, excepto si la diferencia de edad entre los dos miembros de la pareja es superior a cinco años, en cuyo caso se considerará como tal la media aritmética de las edades de ambos.(...)
- En la primera sesión ordinaria de la CAAF, celebrada el 20 de diciembre de 2021, se ratificaron los acuerdos adoptados por el Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat sobre funcionamiento y selección de familias, entre ellos, el relativo a la asignación de niños y niñas de menos de 12 meses de edad y sin problemas relevantes de salud, por lo que sigue vigente en la actualidad. En este enlace se informa del referido acuerdo: <https://inclusio.gva.es/es/web/menor/listas-de-asignacion-y-tramitacion132>
- Respecto a la eficacia jurídica del mencionado acuerdo de la CAAF de 20/12/2021, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda concluye manifestando lo siguiente:

Este criterio de selección o elegibilidad sigue plenamente vigente y no es contradictorio con lo establecido en el artículo 175.1 del Código Civil según el cual, la diferencia de edad entre adoptante y adoptado será de, al menos, dieciséis años y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años, puesto que a tenor de dicho precepto cualquier diferencia de edad incluida en dicho rango es totalmente legal y acorde con la legislación vigente, ya sea estatal o autonómica.

Se trata de un criterio objetivo, vigente desde hace una década y de público conocimiento, tal y como se detalla en el apartado Tercero. Ha sido adoptado por el órgano colegiado competente en el ejercicio de sus funciones, por lo que ha de ser aplicado por igual, y sin distinción alguna, a todas las familias que se han ofrecido para una adopción a tenor de lo dispuesto en el artículo 147.1 c) de la Ley 26/2018, según el cual, en el ejercicio de sus competencias en materia de adopción, la Generalitat observará como principio de actuación la exclusión de los márgenes de discrecionalidad en la selección de las personas adoptantes.

Posteriormente, con fecha 01/07/2024, recibimos el informe que respondía a nuestra Resolución de consideraciones de fecha 04/06/2024, del cual destacamos lo siguiente:

No se acepta la recomendación de revisar el acuerdo de la CAAF de fecha 20/12/2021 respecto a la edad máxima de los adoptantes para ajustarla a la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en lo referente a la diferencia de edad máxima entre adoptante y adoptado ya que el acuerdo del Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat, ratificado el 20 de diciembre de 2021 por la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares (en adelante, CAAF), es ajustado a la normativa vigente y a los cambios que introdujo la Ley 26/2015 en el Código civil, tal y como se detalla en el informe dirigido a esa institución que se emitió para dar respuesta a la queja promovida.

No se acepta la sugerencia de revisar el contenido de los informes psicosociales emitidos respecto a la idoneidad de la familia objeto de esta queja y, en tanto cumplan los requisitos que contempla la normativa vigente, se incorpore el expediente de adopción nacional de la promotora de la queja al listado de familias idóneas seleccionables para la adopción de niños y niñas de menos de un año de edad y sin problemas de salud. Esta familia no puede incorporarse al listado de familias seleccionables para la adopción de niños y niñas de menos de un año de edad y sin problemas relevantes de salud ya que supondría ir en contra de un acuerdo legítimamente adoptado por el órgano competente y en el ejercicio de sus funciones, según art. 24 letra g) del Decreto 60/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación y coordinación de los órganos de la Administración de la Generalitat de participación infantil y adolescente, y de protección de la infancia y la adolescencia.

Por otra parte, con fecha 25/07/2024 ha tenido entrada un escrito de la persona promotora de la queja señalando que la Conselleria les ha notificado que van a realizar una valoración psicosocial parcial de su idoneidad. Insistían en que la asignación realizada no era acorde con su solicitud de adopciones. Así mismo preguntaban si la Conselleria había contestado a la resolución, a lo que damos respuesta en este acto.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 04/06/2024.

Sorprende que la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda siga manteniendo criterios de *elegibilidad* de las familias adoptivas que se remontan a más de una década, especialmente cuando, como se señalaba en la resolución de consideraciones:

- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 175 del Código Civil, tras la modificación que se derivó de la entrada en vigor de la Ley 26/2018, la diferencia de edad entre adoptante y adoptado será de, al menos, dieciséis años y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años. Cuando fueran dos los/las adoptantes, será suficiente con que uno/a de ellos/as tenga esa diferencia máxima de edad con la persona adoptada.
- La exposición de motivos de dicha Ley hace referencia expresa a la voluntad del legislador al establecer dicho límite para evitar que las discrepancias que existen en la normativa autonómica, sobre edades máximas de idoneidad, provoquen distorsiones no deseadas.
- Como muy bien señala la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en su informe de fecha 06/06/2024, los sistemas jurídicos establecen criterios de preferencia o de *elegibilidad* de todas las personas que se ofrecen como adoptantes y que son considerados *capaces y declarados idóneos*, de manera que sólo serán elegidas para ser asignadas a niños/as adoptables aquellas que mejor se ajusten a sus necesidades. Sin embargo, en el caso de la adopción de menores entre 0 y 12 meses sin necesidades especiales, el procedimiento seguido parece poner de manifiesto que el único criterio aplicado hasta la fecha, una vez declarada la idoneidad, es la edad y la antigüedad del expediente, y no las necesidades del menor a adoptar.

- La evolución de la sociedad española ha puesto de manifiesto que la edad media de entrada en la maternidad por primera vez en España no ha cesado de incrementarse desde 1975 (Datos del INE) y, en consecuencia, la distancia generacional entre adoptantes y adoptado/a también debería ajustarse a dicha evolución.

En ningún caso se sugería, como parece apuntar la Conselleria, un trato de favor hacia los solicitantes de adopción promotores de esta queja si no, más bien, un ajuste de los criterios para adecuarlos a la realidad social actual y al espíritu de la modificación del Código Civil que incorporó la Ley 26/2018, así como su relevancia respecto a las necesidades del menor a adoptar.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana